

Ca. C. N. 834/2025



Bogotá, D.C. 28 de mayo de 2025

APROBADO

4 Jun. 02025

Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente del Senado de la República
Senado de la República de Colombia
Ciudad

Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente de la Cámara de Representantes
Cámara de Representantes
Ciudad

Ref. Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 201 de 2023 Senado - 430 de 2024 Cámara
"Por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Respetados Presidentes:

Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de conciliación del proyecto de ley de la referencia para continuar su trámite correspondiente y pueda someterse a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Senador de la República
Conciliador

HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Conciliador

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY No. 201 DE 2023 SENADO - 430 DE 2024 CÁMARA “Por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarios de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas corporaciones.

El proyecto de ley mencionado fue aprobado en segundo debate el 20 de mayo de 2025 en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y el 6 de noviembre de 2024 en la Plenaria del Senado de la República. En razón a lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a la sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.

Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados por las respectivas plenarios, evidenciando las diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere adoptar:

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
TÍTULO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y GARANTIZA EL DERECHO AL OLVIDO ONCOLÓGICO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	TÍTULO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y GARANTIZA EL DERECHO AL OLVIDO ONCOLÓGICO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	Sin Modificaciones

<p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer y garantizar el derecho al olvido oncológico con la finalidad de que este sea un elemento que contribuya a la inclusión y no discriminación de todos los pacientes sobrevivientes del cáncer en Colombia.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. Objeto y Principios. La presente ley tiene por objeto establecer y garantizar el derecho al olvido oncológico, con la finalidad de asegurar la inclusión y no discriminación de las personas sobrevivientes de cáncer. Para los efectos de la presente ley, se aplicará los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Confidencialidad de la Historia Clínica: Se reafirma el carácter reservado de la historia clínica de los pacientes, en consonancia con el derecho a la intimidad y la protección de datos personales. La divulgación de cualquier información relativa al diagnóstico o tratamiento oncológico queda supeditada al consentimiento expreso del paciente, salvo en los casos taxativamente señalados por la ley. 2. Reconocimiento de la Doble Victimización: Se reconoce la doble victimización que enfrentan las personas sobrevivientes de cáncer, manifestada tanto en la duración del tratamiento como una vez superada la enfermedad, lo que implica las secuelas psicológicas, sociales y laborales derivadas de su condición. 3. Principio de No Discriminación: Se prohíbe cualquier forma de discriminación basada en antecedentes oncológicos, especialmente en el acceso a servicios financieros, laborales, educativos y de salud. 	<p>Cámara</p>
--	--	---------------

	<p>4. Principio de Inclusión Social: Se promoverán políticas públicas y acciones afirmativas que garanticen la igualdad de oportunidades y la participación activa de las personas sobrevivientes de cáncer en la sociedad.</p>	
<p>ARTÍCULO 2º. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 1058 del Código de Comercio – Decreto Ley No. 410 de 1971, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1058. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.</p> <p>Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.</p> <p>Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 1058 del Código de Comercio - Decreto Ley No. 410 de 1971, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1058. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje</p>	<p>Cámara</p>

del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Parágrafo. Se exceptúan de la obligación de declarar el estado del riesgo y de las sanciones por inexactitud o reticencia los tomadores y/o asegurados que hayan padecido y superado la enfermedad de cáncer siempre y cuando hayan transcurrido por lo menos ocho (8) años contados desde el final de su tratamiento sin recaídas posteriores o episodios de recurrencia de la enfermedad a más tardar cuatro (4) años después del final del tratamiento sin recaídas posteriores o episodios de recurrencia de la enfermedad para los pacientes cuyo diagnóstico se haya realizado cuando fueren menores de edad. Será nula toda renuncia

de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160. Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Parágrafo. Se exceptúan de la obligación de declarar el estado del riesgo y de las sanciones por inexactitud o reticencia, los tomadores y/o asegurados que hayan padecido y superado la enfermedad de cáncer siempre y cuando hayan transcurrido por lo menos cuatro (4) años contados desde el final de su tratamiento sin recaídas posteriores o recurrencia de la enfermedad.

En los casos que el tomador y/o asegurado haya sido diagnosticado de cáncer cuando era menor de edad, el tiempo anterior se disminuirá a dos (2) años contados desde el final de su tratamiento, sin recaídas posteriores o la recurrencia de la enfermedad. Será nula toda renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que haya padecido la enfermedad de cáncer.

<p>a lo estipulado en esta disposición por la parte que haya padecido la enfermedad de cáncer.</p>		
<p>ARTÍCULO 3º. Con el fin de garantizar y mejorar el acceso a los servicios financieros, no podrán pactarse cláusulas, estipulaciones, condiciones o realizar cualquier negocio jurídico que implique discriminaciones por haber padecido la enfermedad de cáncer. Se prohíbe la denegación del acceso a la contratación de seguro, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por el asegurador o la imposición de condiciones más onerosas, por la razón de haber padecido cáncer.</p> <p>No se podrán exigir pruebas diagnósticas para la detección de enfermedades cancerígenas, en los términos del artículo 2º de la presente ley, como requisito para acceder a la cobertura respectiva de protección. De igual manera, no se podrán incluir cláusulas de exclusión por haber padecido cáncer, de conformidad con los tiempos estipulados en el artículo 2º de esta ley.</p> <p>Parágrafo: En todo caso, los solicitantes de contratos de crédito o seguro deberán ser informados de las disposiciones del derecho al olvido oncológico en los términos de esta ley, en un</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Con el fin de garantizar y mejorar el acceso a los servicios financieros, no podrán pactarse cláusulas, estipulaciones, condiciones o realizar cualquier negocio jurídico que implique discriminaciones por haber padecido la enfermedad de cáncer.</p> <p>Se prohíbe la denegación del acceso a la contratación de seguro, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por el asegurador o la imposición de condiciones más onerosas, por la razón de haber padecido cáncer.</p> <p>No se podrán exigir pruebas diagnósticas para la detección de enfermedades cancerígenas, en los términos del artículo 2º de la presente ley, como requisito para acceder a la cobertura respectiva de protección. De igual manera, no se podrán incluir cláusulas de exclusión por haber padecido cáncer, de conformidad con los tiempos estipulados en el artículo 2º de esta ley.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, los solicitantes de contratos de crédito o seguro deberán ser informados de las disposiciones del derecho al olvido oncológico en los términos de esta ley, en un formato y lenguaje claro y expreso para toda persona, a ser definido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien deberá diseñarlo e</p>	<p>Cámara</p>

<p>formato y lenguaje claro y expreso para toda persona, a ser definido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien deberá diseñarlo e implementarlo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>implementarlo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 4°. Régimen Sancionatorio. La infracción de la normatividad prevista en la presente ley conllevará a la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos del artículo 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p> <p>En caso de que la infracción también implique la violación del régimen de protección de datos personales, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá las sanciones correspondientes de conformidad con los artículos 22 y siguientes de la Ley 1581 de 2012.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Régimen Sancionatorio. La infracción de la normatividad prevista en la presente ley conllevará a la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos del artículo 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p> <p>En caso de que la infracción también implique la violación del régimen de protección de datos personales, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá las sanciones correspondientes de conformidad con los artículos 22 y siguientes de la Ley 1581 de 2012.</p>	Cámara
<p>ARTICULO 5°. El Gobierno Nacional, podrá modificar los plazos establecidos para la excepción de declarar, sobre patologías oncológicas específicas en estricta función de la evolución de la evidencia científica.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. El Gobierno Nacional, podrá modificar los plazos establecidos para la excepción de declarar, sobre patologías oncológicas específicas en estricta función de la evolución de la evidencia científica.</p>	Cámara
	<p>ARTÍCULO 6°. (NUEVO) El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará y ejecutará políticas públicas</p>	Cámara

	<p>diferenciales de promoción y reinserción laboral para las personas sobrevivientes de cáncer, en el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Las empresas públicas y privadas podrán implementar programas de adaptación laboral y flexibilización horaria para personas sobrevivientes de cáncer, y tendrán derecho a acceder a beneficios tributarios definidos por el Gobierno Nacional mediante reglamentación.</p>	
	<p>ARTÍCULO 7°. (NUEVO) Ninguna institución educativa pública o privada podrá establecer requisitos, restricciones o barreras para el acceso, permanencia o promoción de estudiantes con antecedentes oncológicos.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional deberá desarrollar lineamientos para la inclusión académica de personas sobrevivientes de cáncer, promoviendo condiciones equitativas de acceso y permanencia.</p>	Cámara
<p>ARTÍCULO 6. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige doce (12) meses a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Senado

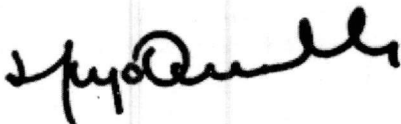
III. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación del Proyecto de Ley No. 201 de 2023 Senado - 430 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones"*, y solicitamos a la Plenaria de cada corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.

De los honorables Congressistas,



PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Senador de la República
Conciliador



HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Conciliador

IV. **TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 201 DE 2023 SENADO - 430 de 2024
CÁMARA.**

“Por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto y Principios. La presente ley tiene por objeto establecer y garantizar el derecho al olvido oncológico, con la finalidad de asegurar la inclusión y no discriminación de las personas sobrevivientes de cáncer.

Para los efectos de la presente ley, se aplicará los siguientes principios:

1. **Confidencialidad de la Historia Clínica:** Se reafirma el carácter reservado de la historia clínica de los pacientes, en consonancia con el derecho a la intimidad y la protección de datos personales. La divulgación de cualquier información relativa al diagnóstico o tratamiento oncológico queda supeditada al consentimiento expreso del paciente, salvo en los casos taxativamente señalados por la ley.
2. **Reconocimiento de la Doble Victimización:** Se reconoce la doble victimización que enfrentan las personas sobrevivientes de cáncer, manifestada tanto en la duración del tratamiento como una vez superada la enfermedad, lo que implica las secuelas psicológicas, sociales y laborales derivadas de su condición.
3. **Principio de No Discriminación:** Se prohíbe cualquier forma de discriminación basada en antecedentes oncológicos, especialmente en el acceso a servicios financieros, laborales, educativos y de salud.
4. **Principio de Inclusión Social:** Se promoverán políticas públicas y acciones afirmativas que garanticen la igualdad de oportunidades y la participación activa de las personas sobrevivientes de cáncer en la sociedad.

ARTÍCULO 2°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 1058 del Código de Comercio - Decreto Ley No. 410 de 1971, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1058. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpa del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima

estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160. Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Parágrafo. Se exceptúan de la obligación de declarar el estado del riesgo y de las sanciones por inexactitud o reticencia, los tomadores y/o asegurados que hayan padecido y superado la enfermedad de cáncer siempre y cuando hayan transcurrido por lo menos cuatro (4) años contados desde el final de su tratamiento sin recaídas posteriores o recurrencia de la enfermedad.

En los casos que el tomador y/o asegurado haya sido diagnosticado de cáncer cuando era menor de edad, el tiempo anterior se disminuirá a dos (2) años contados desde el final de su tratamiento, sin recaídas posteriores o la recurrencia de la enfermedad. Será nula toda renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que haya padecido la enfermedad de cáncer.

ARTÍCULO 3°. Con el fin de garantizar y mejorar el acceso a los servicios financieros, no podrán pactarse cláusulas, estipulaciones, condiciones o realizar cualquier negocio jurídico que implique discriminaciones por haber padecido la enfermedad de cáncer. Se prohíbe la denegación del acceso a la contratación de seguro, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por el asegurador o la imposición de condiciones más onerosas, por la razón de haber padecido cáncer. No se podrán exigir pruebas diagnósticas para la detección de enfermedades cancerígenas, en los términos del artículo 2° de la presente ley, como requisito para acceder a la cobertura respectiva de protección. De igual manera, no se podrán incluir cláusulas de exclusión por haber padecido cáncer, de conformidad con los términos estipulados en el artículo 2° de esta ley.

Parágrafo. En todo caso, los solicitantes de contratos de crédito o seguro deberán ser informados de las disposiciones del derecho al olvido oncológico en los términos de esta ley, en un formato y lenguaje claro y expreso para toda persona, a ser definido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien deberá diseñarlo e implementarlo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 4°. Régimen Sancionatorio. La infracción de la normatividad prevista en la presente ley conllevará a la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos del artículo 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En caso de que la infracción también implique la violación del régimen de protección de datos personales, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá las sanciones correspondientes de conformidad con los artículos 22 y siguientes de la Ley 1581 de 2012.

ARTÍCULO 5°. El Gobierno Nacional, podrá modificar los plazos establecidos para la excepción de declarar, sobre patologías oncológicas específicas en estricta función de la evolución de la evidencia científica.

ARTÍCULO 6°. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará y ejecutará políticas públicas diferenciales de promoción y reinserción laboral para las personas sobrevivientes de cáncer, en el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

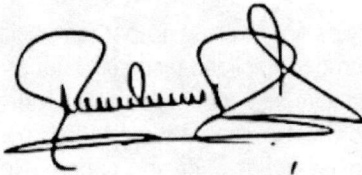
Parágrafo. Las empresas públicas y privadas podrán implementar programas de adaptación laboral y flexibilización horaria para personas sobrevivientes de cáncer, y tendrán derecho a acceder a beneficios tributarios definidos por el Gobierno Nacional mediante reglamentación.

ARTÍCULO 7°. Ninguna institución educativa pública o privada podrá establecer requisitos, restricciones o barreras para el acceso, permanencia o promoción de estudiantes con antecedentes oncológicos.

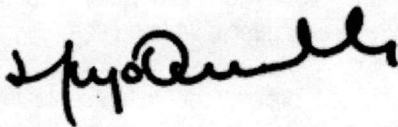
Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional deberá desarrollar lineamientos para la inclusión académica de personas sobrevivientes de cáncer, promoviendo condiciones equitativas de acceso y permanencia.

ARTÍCULO 8°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige doce (12) meses a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Senador de la República
Conciliador



HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Conciliador